

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto Interlocutorio No. 244  
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LUIS FERNANDO BETANCUR GARCES

Demandado: JULIAN RIVERA MAYA, LIBARDO ARMANDO GALEANO.

Radicación: 76001-31-03-013-2018-00058-00

Proceso: Verbal – Divisorio.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado Libardo Armando Galeano.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El demandante Luis Fernando Betancur Garcés, mediante apoderado judicial, instaura demanda Verbal de División Material de Bien Común, en contra de Julián Rivera Maya y Libardo Armando Galeano, con el fin de obtener que se decrete la división material del lote de terreno denominado Las Veraneras, ubicado en el Paraje Parraga, Corregimiento pavas del Municipio de La Cumbre Valle.

Demanda que correspondió por reparto a este Despacho, la que una vez subsanada es admitida a través de auto de marzo 20 de 2018.

2.- El demandado Julián Rivera Maya se tiene notificado por conducta concluyente en febrero 21 de 2018, del auto que admite la demanda, conforme al inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término no ejerció pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por su parte el demandado Libardo Armando Galeano Barbosa, se tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de octubre 29 de 2020, fecha en que contesta la demanda, formulando excepciones de fondo y excepción previa de falta de competencia de este Juzgador.

3.- En su escrito el profesional del derecho plasma su infirmitad contra la referida providencia de la siguiente manera:

Argumenta que el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, exige que en la demanda se reúna como requisitos el domicilio de las partes y la parte actora expone en el acápite de “Competencia” el domicilio de estas y radica la demanda en la ciudad de Cali, teniendo pleno conocimiento que el demandado lo tiene en La Cumbre porque vive en el inmueble objeto de litigio, es decir, se da una información imprecisa.

Afirma que es el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo de la Cumbre, toda vez que el domicilio del demandado que es La Cumbre porque vive en el inmueble materia de debate y en razón a la cuantía que la estima en \$33.517.000.00, para lo cual aporta el soporte correspondiente.

Advierte que el artículo 82 del C.G.P., indica la cuantía del proceso cuando la estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, siendo otro requisito que debe reunir toda demanda, al igual que el artículo 26 Numeral 4° de la misma codificación, señala que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral.

4.- De la referida excepción se da traslado a la parte actora quien no se pronunció oportunamente.

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- La nueva teoría procesal precisa que en estricto rigor jurídico las excepciones previas no corresponden a una verdadera excepción, como quiera que no están dirigidas a enervar o demeritar las pretensiones del demandante, como corresponde a todo medio exceptivo, sino que se trata de meros impedimentos procesales, que tienen su fuente en el principio de lealtad procesal y buscan que se adopten las medidas de saneamiento del proceso en orden a precaver nulidades o fallos

inhibitorios.

Debe dejarse claro que bajo el ropaje de “excepción previa”, el demandado no puede atacar aspectos sustanciales del litigio ya que, como se dijo, el análisis de ellos está reservado exclusivamente para la sentencia. Lo pertinente y ajustado a derecho es la proposición de una excepción de mérito, la cual está dirigida a enervar la pretensión.

2.- El problema jurídico que somete a consideración del Despacho estriba en determinar si el presente asunto se debe tramitar ante el Juzgado Promiscuo de La Cumbre, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en dicha localidad y además porque la cuantía la considera la parte demandada en \$33.517.000.00

3.- La estructura de todo nuestro sistema jurídico está instituido sobre la base del debido proceso, el cual cristaliza la competencia del juzgador en la correcta aplicación del principio del juez natural y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De igual manera la competencia debe tener las siguientes calidades: (i) Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; (ii) Imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso; (iv) Indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta y (v) es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general (Sentencia C-111 de 9 de febrero de 2000 Mag. Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis).

No cabe duda entonces que las leyes están blindadas ante cualquier intento de modificación por el juez o las partes, por el contrario, estas, obligan a los sujetos procesales a dar cabal cumplimiento a su contenido, no por menos, tradicionalmente, las normas procesales han sido consideradas "de orden público", es decir, de aquellas que no pueden derogarse por convenios particulares, porque en su observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

4.- Sea lo primero anotar, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesión de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, con la precisión de que si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de

ellas a elección del demandante.

De otro lado, y con relación a la cuantía, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., establece que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, esta se determina por su avalúo catastral.

Así las cosas y aproximándonos al caso concreto objeto de estudio, dentro de los anexos allegados con el escrito de reposición contra el auto que admite la demanda que ahora se analiza, se encuentra el Certificado No. 12941 expedido en 18-11-2019, mediante el cual se acredita Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda Municipal de La Cumbre valle, en el que se acredita que el predio denominado Las Veraneras, sobre el cual recae la solicitud de división, cuenta con un avalúo catastral de \$33.517.000.00.

Bajo este contexto y teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que excedan de los 40 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal, para el presente caso y como quiera que la bien inmueble materia de litigio que se encuentra ubicado en el Municipio de La Cumbre Valle, le corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Corolario de lo anterior se declarará probada la excepción previa que aquí se analiza, absteniéndose el despacho de analizar las restantes conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, rechazando la presente demanda por falta de competencia, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre Valle por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de falta competencia formulada por el mandatario judicial del demandado Libardo Armando Galeano, por las razones brevemente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre Valle, para que avoque su conocimiento.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación con la anotación de su salida.

**NOTIFÍQUESE**

Om.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155eaf4f6cd1a91c540b23ce5c07ea034f6c95d4d420cd1685d4f26c0eaebe5a**

Documento generado en 01/03/2021 03:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**